

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: IMPEPAC/REV/067/2024 Y
SU ACUMULADO
IMPEPAC/REV/069/2024.

RECURRENTE: ROSA MARÍA CAMPOS
VIDAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAYACAPAN
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/067/2024** e **IMPEPAC/CEE/069/2024**, promovidos el primero de ellos por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en su carácter de candidatas a la primera Regiduría del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, y el segundo de ellos, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**.

RESULTANDOS

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** El día seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual aprobó el proyecto de "CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS".

2. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo

IMPEPAC/CEE/241/2023, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

¹Consultable en el siguiente enlace:<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acu%C3%A9rdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

²Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³**Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/414/2023, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023** por el

cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó el "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS".

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024. En fecha veintitrés de febrero de 2024, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/104/2024**, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Ciudadano TEEM/JDC/13/2024-2.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. El Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**⁴, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento

⁴ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

19. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

20. ACUERDO IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024. En sesión extraordinaria declarada permanente en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobado del dos de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tlayacapan, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y

suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

21. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió de manera física, ante el Consejo Municipal de Tlayacapan, Morelos, el escrito inicial de demanda signada por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en su carácter de candidatas a la primera Regiduría del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**.

22. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, presentó vía correo electrónico, el recurso de revisión en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**.

23. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/067/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación al medio de impugnación en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, aprobado el dos de abril de 2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tlayacapan, se advierte que a las **once horas con catorce minutos del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **once horas con catorce minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, y en consecuencia se hizo constar que **NO** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaría del

Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

24. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/069/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las nueve horas con cero minutos del día quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **nueve horas con cero minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en consecuencia se hizo constar que **NO** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **dieciséis horas con veinte minutos del día diecisiete de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

25. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/067/2024. En fecha veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió acuerdo mediante el cual radicó el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/067/2024**, y por otro lado se requirió a las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, para que en un plazo de **tres horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo**, manifestara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, de conformidad con lo que establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2589/2024**, dirigido a las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en cumplimiento al acuerdo del día, mes y año antes referido.

26. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TURNO PARA PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/069/2024. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó el recurso de revisión identificado con el número **IMPEPAC/REV/069/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**.

27. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE EL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2589/2024. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico correspondencia@impepac.mx, escrito signado por las ciudadanas Rosa María Campos Vidal y Maricela Sánchez Hernández, mediante el cual señalan que tuvieron conocimiento de los acuerdos **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/002/2024** e **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**. El día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**.

28. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/067/2024. En fecha treinta de abril del año dos mil veintitrés, se recibió en este órgano comicial, signado por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, por tanto, se declaró cerrada la instrucción del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/067/2024**, y en consecuencia se procedase a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos

legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/067/2024** e **IMPEPAC/REV/069/2024**, son promovidos, en contra del mismo acto como lo es el acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto a acto impugnado, autoridad responsable e identidad de agravio, motivo por el cual resulta procedente **acumular** el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/069/2024** al **IMPEPAC/REV/067/2024**, este último por ser el más antiguo y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/069/2024. Previo al estudio de la *Litis* planteada en el presente asunto, este órgano comicial debe proceder a examinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 360 y 361, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en caso de que se adviertan de oficio o a petición de parte, y por ende su estudio es de análisis preferentes. Sirve de criterio, la Jurisprudencia, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

En relación con el expediente IMPEPAC/REV/069/2024, se advierte lo siguiente:

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. [...]

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

[...]

El énfasis es nuestro.

Por tanto, el medio de impugnación que dio origen al recurso identificado con el número IMPEPAC/REV/069/2024, deberá ser desechado, al carecer de firma autógrafa del promovente, tal y como lo prevé la fracción primera, inciso A) y G), del numeral 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece los requisitos que deberán ser colmados para la interposición de los recursos de revisión; permitiéndome insertar el artículo antecitado para mayor apreciación:

[...]

ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de **recursos de revisión**, apelación e inconformidad:

A) **Deberán presentarse por escrito;**

B) [...]

C) [...]

D) [...]

E) [...]

F) [...]

G) **Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;**

De lo anterior se colige que, para esta Institución resulta de gran importancia, reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo mencionado en líneas que anteceden; considerándose como una firma autógrafa, el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, siendo considerada como un elemento esencial de validez en los medios de impugnación, cuya ausencia trae como consecuencia, la falta de presupuestos necesarios para la constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, para efecto de garantizar la autenticidad del escrito inicial de demanda, permitiendo ser identificado el suscriptor y se vincule con el

acto jurídico contenido en la demanda, por lo que, ante la falta de los requisitos previstos, acaece la improcedencia del medio de impugnación.

Sirve traer a consideración, la jurisprudencia 12/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece

[...]

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

[...]

De lo anterior, se advierte que a **fojas 005 a la 011** del expediente en estudio, se desprende que obra el escrito inicial que contiene el recurso de revisión, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**⁵

⁵ Personalidad que se le tiene acreditada como hecho público y notorio en este órgano comicial, y en atención a la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de

Lo anterior, dado que específicamente a **foja 005y 008**, se desprende lo que a continuación se puede apreciar:

Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPALcingo, MORELOS
P R E S E N T E



Daniel Acosta Gervacio, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante ese Consejo Estatal Electoral, personería que tengo legalmente acreditada, señalando como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en: calle Amacuzac, número 204, de la colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como el correo electrónico ropleprimor@gmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 319 Y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; acompaño el **Recurso de Revisión** que interpongo en contra del Acuerdo dictado por ese Consejo Municipal Electoral de Tlayacapan, en sesión de fecha 30 de marzo de 2024, recesada y continuada el día 2 de abril de 2024. Lo anterior, para que por su conducto previo a la rendición del informe correspondiente, lo remita al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Ciudadana Presidenta del Consejo Estatal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, con la personería con que me ostento, acompañando el Recurso de Apelación que interpongo.

SEGUNDO.- Hacer llegar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, el escrito del recurso, el informe y copia certificada de la resolución impugnada.

Cuernavaca, Morelos a 08 de abril de 2024

Protesto lo necesario

Daniel Acosta Gervacio
Representante Propietario del
Partido Revolucionario Institucional

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

SEGUNDO.- Previo los términos de ley, dictar resolución declarando fundado el agravio y como consecuencia se revoque parcialmente el acto recurrido y se reconozca a las candidatas del Partido Revolucionario Institucional, la calidad de personas auto adscritas como indígenas.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de abril de 2024

Protesto lo necesario
"Democracia y Justicia Social"
Por la Representación Propietaria ante
El Consejo Estatal Electoral

Daniel Acosta Gervacio

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, tomando en consideración el criterio asumido en el acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/RAP/17/2024-**

1, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro⁶, se considera que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/069/2024**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, toda vez que no se aprecia que se encuentre firmado de manera autógrafa como lo estipula la ley de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

⁶ Se invoca el presente dato como hecho público y notorio en este órgano comicial, y en atención a la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)

[...]

De los artículos antes referidos, se puede establecer que los candidatos no se encuentran legitimados para interponer recursos de revisión, sin embargo tomando en consideración que las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, promovieron el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/067/2024**, por su propio derecho y en su carácter de candidatas postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, y dado el artículo 322, fracción IV⁷, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que pretende coadyuvar con el citado ente político que lo registró como candidato en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, es por ello, que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, y en consecuencia maximizando su derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de ser votado en condiciones de equidad como principio electoral que rige en la materia y tomando en consideración que estamos en presencia de un candidato que pertenece a un grupo vulnerable se amplían sus derechos político electorales, por tanto, se considera que resulta procedente tenerlo por legitimado para interponer el recurso de revisión que nos ocupan, toda vez que acredita su personalidad como ciudadanas, dado que en el expediente de registro obra sus credenciales para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Sirven de criterios orientadores, las

⁷ Artículo *322. Serán partes en los medios de impugnación: IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales conforme a lo dispuesto en este Código;

jurisprudencias **23/2012 y 9/2015**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES
PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL
CUAL SE ESTABLECEN.**—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011y

acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

El énfasis es nuestro.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPEPAC/REV/067/2024. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/067/2024**, promovido por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/067/2024**, por su propio derecho y en su carácter de **candidatas** postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, fue presentado con la debida oportunidad, dado que el

veintinueve de abril del año en curso, se recibió el escrito en atención al requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, en el que señala que tuvo conocimiento del acto controvertido el día cinco de abril de la presente anualidad, y el recurso fue presentado el nueve del mismo y año, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente con posterioridad al que refiere tuvo conocimiento del acto reclamado.

Sirve traer al estudio, la tesis número IV/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla los plazos en que deberán ser presentados los medios de impugnación, misma que a la letra reza lo siguiente:

[...]

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

[...]

Por tanto, se concluye que el **recurso de revisión que nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro con posterioridad a que se tuvo conocimiento del acto impugnado y que se encuentra previsto por la normativa electoral vigente.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/067/2024**, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/067/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se admitieron las siguientes pruebas:

[...]

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses del Partido Político que represento. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. [SIC]

3. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consiste en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta el momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a mis intereses. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. [SIC]

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de autoadscripción indígena, expedida a favor de Maricela Sánchez Hernández, Candidata a regidora número uno Suplente, con la calidad de indígena, expedida por el Delegado Municipal del Barrio de el Rosario, en el municipio de Tlayacapan, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido. [SIC]

[...]

Ahora bien **SE DESECHA** la probanza marcada con el siguiente numeral:

[...]

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el formato de solicitud de registro de candidatura a regiduría, misma que fuera expedido por el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual se encuentra debidamente requisitado y firmado tanto por las personas que libre y voluntariamente aceptaron la candidatura y ser postulados por el Partido Revolucionario Institucional, como por el Presidente del Comité Directivo Estatal, quien es la persona facultada para solicitar los registros, a nombre de nuestro instituto político; documento público que consta que ambas personas postuladas, si solicitaron ser postulados como indígena y por lo tanto así se debió registrar su candidatura. [SIC]

[...]

Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, respecto a la no acreditación de la autoadscripción indígena de las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuál es el agravio hecho valer en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/067/2024**, promovido por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en su carácter de candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, del cual se desprenden los siguientes agravios:

- 1) Causa agravio a las promoventes, el **considerando XIII**, del acuerdo impugnado, establece que "el instituto político **no cumple**, con lo determinado en el **numeral 12 de los Lineamientos en materia Indígena**".
- 2) Que, al no contar el Partido Revolucionario Institucional con candidatura indígena, resultaría ociosa e inútil la participación de las recurrentes, en el Proceso Electoral. Toda vez que, aun teniendo derecho a la asignación de alguna regiduría, existiría impedimento legal para que fuera asignada por no haberse postulado (sin conceder) con ese carácter o calidad; lo que estaría ocasionando un daño irreparable a las suscritas.
- 3) Que la responsable realiza una deficiente interpretación de lo que dispone el catálogo de Comunidades y Sistemas Normativos, pretendiendo que la constancia de autoadscripción sea a su vez, firmada por más de una autoridad, cuando lo que el sistema normativo ilustra es que habrá más de una autoridad que pueda expedir dichas constancias y firmarlas, interpretación y consideración que viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, procederá a analizar los agravios **1), 2), y 3)** en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/067/2024**. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Respecto los agravios, **1), 2), y 3)**, resultan **FUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, vale la pena señalar que el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

- **2 regidurías indígenas:** Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, **Tlayacapan**, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;

- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltzapán de Zapata,

Tlaquitenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.
[...]

De lo anterior, se observa que el numeral 18 del Código Electoral Local, regula **la forma de asignación de regidurías que resultaran electas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos**, para lo que se establece el mínimo de regidurías indígenas que debe integrar las autoridades municipales con el objeto de garantizar la representación de personas indígenas y grupos vulnerables, lo cual no debe perderse de vista que corresponde únicamente a la etapa de **resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, en concordancia con lo previsto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes

deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuituco
- Puente de Ixtla



- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltlenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal (sic) o censo que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.
[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de lo que prevé el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, se puede establecer que los partidos políticos tienen la obligación legal de postular **candidaturas a regidurías**, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del citado código, estableciendo el piso o el mínimo para que ello ocurra, pero no el límite.

Sin embargo, en el caso en concreto, se puede apreciar que las constancias de autoadscripción calificada que fue expedida a favor de las recurrentes, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, lo siguiente:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de auto adscripción indígena
Rosa María Campos Vidal candidata a primera Regiduría propietaria.	Delegado Municipal de Barrio de Rosario, perteneciente al Municipio de Tlayacapan.
Maricela Sánchez Hernández candidata a primera Regiduría suplente.	Delegado Municipal de Barrio de Rosario, perteneciente al Municipio de Tlayacapan.

Por cuanto a la ciudadana **Rosa María Campos Vidal**, candidata a la primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Tlayacapan, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **“CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS”** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Tlayacapan**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- En adición a lo antes señalado, de acuerdo al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, la comunidad de **Tlayacapan Centro**, se encuentra integrada por **El Rosario**, Santana y Texcalpa.
- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, la comunidad del Barrio El Rosario del Municipio de Tlayacapan, Morelos, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Otro (delegados)	Pelotón	Tres años	A partir de los 18 años	Si

- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Delegado Municipal de Barrio de Rosario**, perteneciente al Municipio de **Tlayacapan**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto a la ciudadana **Maricela Sánchez Hernández**, candidata a la primera Regiduría suplente del Ayuntamiento de Tlayacapan, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Tlayacapan**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.

En adición a lo antes señalado, de acuerdo al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, la comunidad de **Tlayacapan Centro**, se encuentra integrada por **El Rosario**, Santana y Texcalpa.

- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad del Barrio El Rosario del Municipio de Tlayacapan, Morelos, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Otro (delegados)	Pelotón	Tres años	A partir de los 18 años	Si

- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Delegado Municipal de Barrio de Rosario**, perteneciente al Municipio de **Tlayacapan**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por todo lo expuesto, es que se arriba a la conclusión que las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, si cumplen a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmados en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada.**

Ahora bien, en aras de establecer la temporalidad para la presentación de las constancias de autoadscripción, es dable mencionar los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, mismos que establecen los siguientes:

- Acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales de este Instituto, el cual determina lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como el registro de candidaturas ilícitas para el proceso electoral 2023- 2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del

Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

- Acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual determina lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los partidos políticos y candidatura independiente, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como, del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023.2024 , en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC /CEE/186 /2024**.
- Acuerdo **IMPEPAC/CEE/169/2024**, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como, del registro de candidaturas ilícitas para el proceso electoral local 2023- 2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, en aras de esclarecer las fechas en que fueron realizadas las respectivas notificaciones y en consecuencia, la fecha en que feneció el plazo otorgado al Partido Político Revolucionario Institucional en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/163/2024**, **IMPEPAC/CEE/168/2024** e **IMPEPAC/CEE/205/2024**, se establece lo siguiente:

Acuerdo	Plazo otorgado	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento
IMPEPAC/CEE/163/2024	72 Horas	25/03/2024 21:16 horas	28/03/2024 21:16 horas
IMPEPAC/CEE/186/2024	24 Horas	29/03/2024 21:53 horas	30/03/2024 21:53 horas
IMPEPAC/CEE/205/2024	-	11/04/2024 16:41	-

Ahora bien, una vez realizada una revisión, se ha constatado que las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, cuentan con Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las cuales se advierten que, actualmente residen y/o poseen domicilio en el Municipio de Tlayacapan, Morelos, respectivamente en Colonia Centro y El Barrio El Rosario, constatándose la residencia de las últimas mencionadas, no omitiendo mencionar que, El Barrio El Rosario, es una de las tres comunidades que forman parte del Centro de Tlayacapan, Morelos, por tanto, las constancias de autoadscripción indígena cumplen con lo previsto en el artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que para mayor apreciación se inserta a la letra:

[...]

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Asimismo, sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que

se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una auto adscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben **proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la auto adscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Asimismo, es importante resaltar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-REC-876/2018; toda vez que en la misma se advierte como que la sala superior estableció que, la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretende desconocerla. Esto, en principio, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, determinó que es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal, se le debe considerar con el carácter de indígena, lo cual implica que,

para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena. Así, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ello en virtud de que, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba. Ahora bien, en el caso de los distritos electorales federales identificados en el acuerdo expedido por el Instituto Nacional Electoral y robustecida su eficacia por esta Sala Superior, se exigió la auto-adscripción calificada, de tal forma que, además del dicho debían aportar, quienes se autoadscribieran, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendieran representar.

Esto es, la auto-adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

En esa guisa, y en aras de esclarecer lo planteado, resulta importante traer a consideración la confirmación del acuerdo 439, mediante sentencia SCM-JDC-107/2024, el cual tiene por objeto saber qué órgano u autoridad en cada comunidad indígena otorgará las constancias de autoadscripción calificada, en aras de contar con mecanismos confiables para revisar, en su oportunidad, en el acto de registro de candidatos, que en efecto se trate de personas indígenas o pertenecientes a comunidades de esa índole, así como, compilar una serie de datos de las comunidades y pueblos indígenas

de Morelos que será una herramienta para la autoridad electoral local para que en el proceso de registro de candidaturas pueda verificar si las constancias de autoadscripción fueron expedidas por los órganos competentes.

De lo anterior, deviene importante, traer a consideración el criterio jurisprudencial 37/2016, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra reza lo siguiente:

[...]

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

[...]

En esa guisa y en aras de establecer mayor apreciación relativa al criterio de autoadscripción de las comunidades indígenas, sirve traer al estudio, el siguiente criterio jurisprudencia 12/2013, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

[...]

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

[...]

En consecuencia, se **MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tlayacapan, Morelos, **únicamente** para el efecto de que a las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal y Maricela Sánchez Hernández**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, se les reconozca la calidad de **candidatas indígenas**.

EFFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

1. Se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** de este órgano electoral local, para que en coordinación con el **Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos**, realicen las acciones necesarias para integrar la calidad de **candidatas indígenas** en la lista de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, a las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal y Maricela Sánchez Hernández**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Tlayacapan.
2. Una vez hecho lo anterior, se vincula al **Secretario Ejecutivo** habilitar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para los efectos legales conducentes.

3. Hecho lo anterior, deberán informar lo conducentes al pleno de este Consejo Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano el recurso de revisión IMPEPAC/REV/069/2024**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tlayacapan, Morelos, **únicamente** para el efecto de que a las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, se les reconozca la calidad de **decandidatas indígenas**.

QUINTO. Se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** de este órgano electoral local, para que en coordinación con el **Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos**, lleven a cabo las acciones expuestas en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **unanimidad**; con los **votos concurrentes**, del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente, del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **treinta** de **abril** de dos mil **veinticuatro**, siendo las **veintidós** horas con **trece** minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN
DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO CIUDADANO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/067/2024 E IMPEPAC/CEE/069/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR LAS CIUDADANAS ROSA MARÍA CAMPOS VIDAL Y MARICELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN; MORELOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SEGUNDO DE ELLOS, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/067/2024 E IMPEPAC/CEE/069/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR LAS CIUDADANAS ROSA MARÍA CAMPOS VIDAL Y MARICELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN; MORELOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SEGUNDO DE ELLOS, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día **17 de abril del año 2024**, la Secretaría del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el **17 de abril del año 2024**, se celebraron **ocho sesiones** del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Atentamente,



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/067/2024 E IMPEPAC/CEE/069/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR LAS CIUDADANAS ROSA MARÍA CAMPOS VIDAL Y MARICELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN; MORELOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SEGUNDO DE ELLOS, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que integran el presente proyecto de resolución, se desprende que los escritos iniciales de demanda se presentaron el día ocho y nueve de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente; sin embargo, es hasta la presente fecha treinta de abril de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

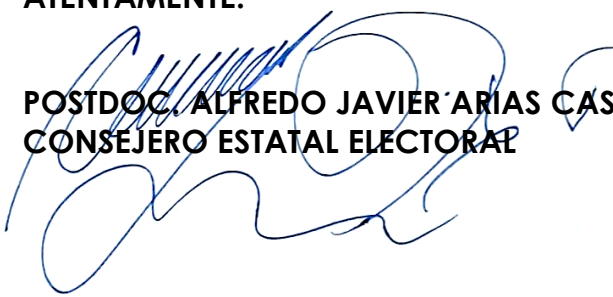
Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día quince de abril, situación que no aconteció, máxime que, de acuerdo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado mediante el acuerdo IMPEPPAC/CEE/074/2024, en específico a la actividad 184; la fecha máxima para ordenar la Impresión y producción de la documentación electoral, es el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que es obvio que no se cumple con los plazos establecidos en el acuerdo que se cita.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/067/2024 E IMPEPAC/CEE/069/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR LAS CIUDADANAS ROSA MARÍA CAMPOS VIDAL Y MARICELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN; MORELOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SEGUNDO DE ELLOS, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✦ ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el dos de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tlayacapan, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, mediante el cual resuelve lo

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024.

Por su parte el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Municipal de Tlayacapan, Morelos, el escrito inicial de demanda signada por las ciudadanas Rosa María Campos Vidal y Maricela Sánchez Hernández, en su carácter de candidatas a la primera Regiduría del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024.

De esta manera, los días trece y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias de los recursos de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:



1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias de los recursos promovidos los días doce y diecisiete de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el veintinueve del mismo mes y año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que no está justificado.

De esta manera la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró realizar requerimiento precisamente el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, cuando debió ser de manera inmediata a recibirse todas las constancias de los recursos de revisión y estar en condiciones de que el máximo órgano de dirección sesionara a más tardar en la segunda sesión después de su presentación con los elementos que se tuvieran al alcance –diecinueve de abril de dos mil veinticuatro-.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Recurso de Revisión aprobado en la sesión extraordinaria urgente de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro** por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/067/2024** e **IMPEPAC/CEE/069/2024**, promovidos el primero de ellos por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en su carácter de candidatas a la primera Regiduría del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, y el segundo de ellos, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**, que con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó al tenor de las siguientes consideraciones:

En Sesión Extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobada el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de **Tlayacapan**, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-TLAYACAPAN/004/2024**, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024..

Con fechas **ocho y nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se recibieron sendos Recursos de Revisión, promovidos por las ciudadanas **Rosa María Campos Vidal** y **Maricela Sánchez Hernández**, en su carácter de candidatas a la primera Regiduría del Ayuntamiento de Tlayacapan; Morelos, así como del **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante Daniel Acosta Gervacio, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**.

Ante ello, el Consejo Municipal de Tlayacapan procedió en términos de lo señalado en los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a la publicitación de la apertura y cierre de los estrados a fin de hacer el llamamiento en su caso al tercero interesado, así como la remisión del informe circunstanciado junto con la documentación respectiva al Secretario Ejecutivo, en términos de los oficios números **IMPEPAC/CME-TLAYACAPAN/096/2024** e **IMPEPAC/CME-**

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

TLAYACAPAN/114/2024, recibidas por éste órgano comicial el trece y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Posteriormente, con fechas veintinueve de abril del año en curso, se admitieron a trámite los recursos de revisión, registrándose con números **IMPEPAC/REV/067/2024** e **IMPEPAC/REV/069/2024**; acumulándose éste último al primero, determinando el cierre de instrucción el treinta de abril del año en curso y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, atendiendo a lo señalado en el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos², es de advertirse si bien fue resuelto el presente recurso de revisión en la primera sesión posterior a la recepción del recurso, no pasa por desapercibido a la suscrita que existió una **retraso injustificado** en la tramitación de los recursos de revisión ya referidos en líneas que anteceden, en los siguientes términos:

- Con fechas ocho y nueve de abril de dos mil veinticuatro se recibieron los recursos de revisión promovidos por las Ciudadanas y Partido recurrente, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TLAYACAPAN/004/2024**;
- El Consejo Municipal de Tlayacapan, Morelos, aquí responsable, remitió con fechas **trece y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, a través de los oficios números **IMPEPAC/CME-TLAYACAPAN/096/2024** e **IMPEPAC/CME-TLAYACAPAN/114/2024**, el informe circunstanciado y demás constancias al Secretario Ejecutivo respecto a los recursos de revisión promovidos en contra del acuerdo de mérito;
- El secretario Ejecutivo determinó mediante acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó el recurso de revisión identificado con el número **IMPEPAC/REV/069/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**; y por otra parte, con fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** realizó un requerimiento a las ciudadanas recurrentes, mismo que fue **cumplimentado** hasta el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, siendo en ésta fecha que declaró el **cierre de instrucción** en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/067/2024**; y

² **Artículo *334.** Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

una vez lo anterior procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente,

Por tanto, el Secretario Ejecutivo debió atender la tramitación del recurso de revisión dentro de los plazos previstos en la normativa ya referida, esto es, a la inmediatez de haber recibido la documentación por parte del Consejo Municipal responsable, no pasando por desapercibido que si bien realizó un requerimiento previo al cierre de instrucción, este pudo haberlo realizado con toda oportunidad, por lo que no existe una justificación al retraso de la tramitación del Recurso de Revisión respectivo, por lo que si bien la suscrita acompaña el sentido del mismo, es que emito un **voto concurrente** en términos de lo precisado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 30 de abril de 2024.